

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.715 · 1971

LEY 7715

Boletín Oficial, 30 de junio de 1971 · 5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7715

DECRETO-LEY 7715/71

Otorgando hasta seis (6) meses de sueldo, como anticipo jubilatorio. a los agentes que hubieren cesado en la Administración Pública

La Plata, 24 de junio de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por De creto Nº 895/71 y las políticas nacionales Nos. 45, 46 y 126, en ejerci cio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE-

LEY

ARTÍCULO 1°. El agente que hubiere cesado en la Administración Pú blica de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los bene ficios del régimen previsional vigente en la provincia de Buenos Ai res, tendrá derecho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio.

ARTÍCULO 2°. Para el otorgamiento del beneficio referido en el artículo anterior, el agente deberá acreditar mediante certificación del Ins tituto de Previsión Social de la Provincia haber iniciado las actua ciones respectivas y que, a juicio de esa Institución, reúne "prima facie" los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente.

ARTÍCULO 3°. En esas condiciones y otorgado el beneficio previsional o reconocido el anticipo provisorio el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los impor tes de sueldo anticipados y dispondrá el pertinente reintegro.

ARTÍCULO 4°. Dentro del plazo de noventa (90) días el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Ofi cial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7715. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).